Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00078-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta OLGA LUCIA GALVIS GÓMEZ, radicado 2021-00078-00, en escrito remitido por correo electrónico el 30 de junio de 2021, el Demandado HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ a través de apoderado judicial allega poder especial amplio y suficiente otorgado al abogado OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA para que se notifique del mandamiento de pago y lo represente dentro del presente proceso, por lo que se considerará notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P.

El artículo arriba indicado reza lo siguiente:

> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el* mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Conforme a lo anterior, se encuentra que el demandado constituyó como apoderado judicial al Dr. OSCAR MAURICIO PÉREZ PARRA para que se notifique del auto de mandamiento de pago y lo represente dentro del presente proceso, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que al reunirse los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia a la vez que se reconocerá personería jurídica al abogado por él designado y contarán con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que conteste la demanda y proponga si el del caso excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Demandado HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ, del auto del tres (03) de mayo de 2021, por medio del cual se dictó auto que libró mandamiento

de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta OLGA LUCÍA GALVIS GOMEZ, radicado 2021-00078-00.

TERCERO: Téngase al Abogado OSCAR MAURICIO PÉREZ PARRA T.P 358.670 como Apoderado judicial del demandado HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ, en los términos consagrados en el artículo 74 y 77 del C.G.P y para los efectos consagrados en el poder conferido.

CUARTO: Notificado este auto cuenta la parte Ejecutada con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee487658d14e279112eddad4883fa34a1a0fe4edec12f1ed1ba6395b1110024
Documento generado en 04/08/2021 11:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No. 2020-00197-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ, respecto a la renuncia que hace a la designación como Apoderada de pobres de la demandada DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, designación que se hiciere por auto del 25 de marzo pasado, al estar plenamente demostrado que actualmente tiene a cargo más de 5 curadurías y en atención al escrito remitido por la aquí demandada a través del correo electrónico de este Despacho el día 05 de abril 2021 ejerciendo en causa propia el derecho de defensa que le asiste, resulta procedente excluir del cargo a la apoderada designada para que ejerciera la defensa técnica en el presente proceso y continuar el trámite en causa propia con la demandada por tratarse de un asunto de mínima cuantía, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ y excluirla de la designación al cargo de apoderada de pobre de la demandada DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía radicado 2020-00197-00 a partir del 05 de abril 2021, de la forma y en los términos que realizó en causa propia la Demandada DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb3d704a1b4370f95e2254c91a815fbf2c743b35100f5dd9bf1db0029e8a6ea

Documento generado en 04/08/2021 10:55:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 2020-00113

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Oscar Useda Rueda contra el auto proferido el 21 de abril del año en curso, mediante el cual el Juzgado señaló fecha de audiencia y decretó la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de menor cuantía sobre DECLARACIÓN DE CONTRATO COMERCIAL DE SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, que adelanta contra AMBIENTAL R&S S.A.S y EMPSACOL S.A. E.S.P. radicado 2020-00113.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante impugna el auto mencionado por cuanto señala que el Juzgado omitió correr traslado de la prueba magnetofónica allegada por la empresa demandada AMBIENTAL R&S S.A.S en la contestación de la demanda, prueba que fue decretada en el auto en referencia. Manifiesta que desconoce el contenido de la prueba por no ser debidamente publicitada, pero que presume se trata de un audio obtenido de la aplicación de mensajería WhatsApp. En consecuencia, de su exposición, se opone a la práctica de la prueba ya que ésta no pudo ser conocida, por lo que solicita revocar la decisión tomada en el auto impugnado respecto del ordinal segundo numeral 2.

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LOS DEMANDADOS

En el término de traslado correspondiente el apoderado de la parte demandada AMBIENTAL R&S S.A.S y EMPSACOL S.A. E.S.P se

pronunció sobre el recurso interpuesto manifestando que la audiencia de instrucción y juzgamiento no se ha surtido, por cuanto, el debate probatorio se realiza en dicho escenario, y que como sujeto procesal está en obligación de solicitar al Despacho la entrega de cada uno de los documentos aportados al expediente, por cuando solicita mantener la decisión atacada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

El traslado del escrito de reposición se surtió por el recurrente conforme lo autorizado e implementado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el caso de estudio, mediante auto del 21 de abril del año en curso, este Despacho señaló fecha de audiencia y decretó la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en el trámite DECLARACIÓN DE CONTRATO COMERCIAL DE SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, promovido por el ciudadano Oscar Useda Rueda.

La inconformidad expresada por el recurrente consiste en señalar que el Juzgado no corrió traslado de la totalidad de las pruebas decretadas, en concreto, el audio aportado por la empresa demandada AMBIENTAL RYS S.A.S., manifiesta que, por la falta de publicidad de esta prueba, se desconocen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de las partes.

Ahora bien, el artículo 370 del C.G.P., indica: "...si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...". , es de resaltar que en razón a la crisis sanitaria covid-19, las etapas procesales de la presentación de la demanda, su contestación y en general el desarrollo procesal se regula también por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Remitidos al diligenciamiento se encuentra que las demandadas EMPRESA AMBIENTAL R&S SAS y SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA –EMPSACOL S.A., E.S.P., ejercieron su derecho a la defensa y contestaron dentro del término previsto, proponiendo excepciones de mérito, y dentro de los anexos y pruebas anunciadas con la contestación se anexa concretamente un audio, el cual fue remitido junto con la contestación electrónica enviada al correo de este Despacho j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 22 de febrero del año en curso, el cual también fue allegado en físico, todo en aras de surtir la publicidad con la parte actora.

Seguidamente, el 15 de marzo de 2021, fue corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, sin que se incluyera ésta prueba (audio) que se anuncia dentro de la contestación que realiza AMBIENTAL RYS S.A.S., aún a pesar que la actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas, requiriendo al Despacho para que el apoderado de las demandadas cumpla a cabalidad lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del D.L. 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, se deduce claramente que le asiste razón al reclamante, toda vez que se verifica en el expediente que el apoderado de AMBIENTAL R&S S.A.S y EMPSACOL S.A. E.S.P, allegó en término al buzón del correo electrónico del Despacho el memorial contentivo de la contestación de la demanda contra AMBIENTAL R&S

S.A.S, todos sus anexos, entre ellos el audio de la prueba a que hace referencia el reclamante, y éste audio no fue puesto en conocimiento del demandante dentro del respectivo traslado, acto que debe surtirse y ser de pleno conocimiento a la actora para que se pronuncie respecto de este material para que en el momento del debate probatorio se valore de manera objetiva este material y se emita el correspondiente pronunciamiento judicial. Por lo que respecto a la intención del recurrente para que dicha prueba no sea tenida en cuenta por no tener conocimiento de la misma, no es de recibo ya que ésta prueba fue aportada en el momento procesal y no puede ser descartada por el hecho que no se puso o no tuvo conocimiento, a la vez que vino a pronunciarse y a manifestar tal circunstancia cuando se emitió el auto de pruebas, luego en aras de hacer prevalecer el debido proceso (art. 29 C.N.) y la igualdad de condiciones de las partes, se acogerá el recurso horizontal, se dejará sin valor y efecto el auto de pruebas de fecha 21 de abril de 2021, se correrá traslado a la parte Demandante de las contestaciones realizadas por las demandadas SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA "EMSACOL" S.A. E.S.P., y AMBIENTAL RYS S.A.S., junto con sus anexos por el término de 5 días tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P., traslado que correrá a partir del día de la notificación de éste auto por estado, a quien se le compartirá el proceso por intermedio de la secretaría del Juzgado a través del correo j03prmsoc @cendoj.ramajudicial.gov.co, a la dirección electrónica por la cual ha actuado en el diligenciamiento el apoderado de la actora oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, dejando las constancias respectivas. Surtido lo anterior se procederá con lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de abril de 2021, de conformidad mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. y se decretó la práctica de

pruebas, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte Demandante de las contestaciones realizadas por las demandadas SOLUCIONES AMBIENTALES PARA COLOMBIA "EMSACOL" S.A. E.S.P., y AMBIENTAL RYS S.A.S., junto con sus anexos por el término de 5 días tal como lo dispone el artículo 370 del C.G.P., traslado que correrá a partir del día de la notificación de éste auto por estado, a quien se le compartirá el proceso por intermedio de la secretaría del Juzgado a través del correo j03prmsoc @cendoj.ramajudicial.gov.co, a la dirección electrónica por la cual ha actuado en el diligenciamiento el apoderado de la actora oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
719d3e1db6e64b8fda0b4d135dbe9a2fae4c72fdf34520ed9f2046c632108437
Documento generado en 04/08/2021 10:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00053-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta SEVERO PALENCIA CÁCERES contra CARMEN LUCIA FAJARDO GARZÓN, radicado 2020-00053-00, la apoderada de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se fije fecha y hora para llevar a diligencia de audiencia oral, fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento que hiciere este Despacho en providencia del pasado 22 de abril de 2020, consistente en realizar en debida forma la notificación a la Demandada, con observancia de los requisitos básicos consagrados en el estatuto procesal.

De la revisión y el control de legalidad que se hace al diligenciamiento se observa que la apoderada allega nuevamente la comunicación remitida a la Demandada el 04 de febrero de 2021, la cual ya reposa en el expediente y que vuelve y se reitera, no cumple con los requisitos legales para previstos en el procedimiento civil, ya que en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es de los artículos 291 y 292 del C.G.P., luego es evidente que la parte Pasiva no ha sido vinculada debidamente al presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la Demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago a la Demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificatorio (Art.292) la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta la Demandada para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 30 septiembre de 2020, se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36628a986dd44192ed34b0f90feec4fff39c4d4e7fd425487cc13c01ed48ecd1
Documento generado en 04/08/2021 10:35:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00279-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO., contra SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA, rad. 2019-00279-00, el apoderado de la parte Ejecutante allega memorial junto con la constancia de envío físico y entrega de la notificación personal remitida a la Ejecutada de conformidad con el "Art. 8 del Decreto legislativo 806/2020 en concordancia con el Art. 292 del C.G.P. Fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas la diligencias se encuentra que éstas no contemplan las disposiciones legales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, a la vez que la comunicación remitida adolece algunos defectos.

Ahora bien, y para resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario traer a colación la reciente providencia emitida por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, en la que en uno de sus apartes, indicó que:

> *"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados....*
>
> *En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."*

Conforme a lo anterior, se encuentra que por medio del decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto es claro en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8, la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo, luego, al desconocerse la dirección electrónica o sitio electrónico) la parte interesada debe continuar

con las herramientas previstas en la normatividad civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica, para que así la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es entre el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, pues las formas de notificación personal se encuentran vigentes.

Por otra parte, remitidos al aviso de notificación personal enviado a la demandada, se evidencia que la comunicación adolece de los siguientes defectos:

- ✓ En el encabezado del aviso notificatorio se incluye una dirección de correo electrónico errónea del Juzgado, pues se indica j03prmpalsocorro@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo la correcta j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- ✓ La dirección física a la que fue remitida la comunicación no fue informada ni autorizada por este Despacho y no corresponde a la aportada inicialmente en la demanda.

Conforme a lo anterior, es evidente que la comunicación remitida no contempla las disposiciones legales previstas en los artículos 291 y 292 a la vez que con los errores arriba indicados se da lugar a confusión e interpretaciones equívocas por parte de la Ejecutada quien debe enterarse de manera correcta del Juzgado donde se adelanta la ejecución en su contra, en el cual podrá ejercer las defensas que considere pertinentes, en conclusión de lo anterior, se insta a la parte Actora para que previa autorización por parte de este Despacho frente a la nueva dirección física de notificación a la Demandada, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales del C.G.P., y con observancia de las indicaciones que acá se hacen, como quiera que desconoce la dirección electrónica de la pasiva. Surtido lo anterior se procederá a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7260334fc8f38eaa0671d906eb1231c34afd8eccb720586cbeada427945b9b0
Documento generado en 04/08/2021 10:41:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., ocho (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00314-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor HERNÁN MAURICIO VALENCIA MORA, respecto a la renuncia que hace a la designación como Curador Ad litem de los demandados CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS y YANETH CUEVAS ARIAS, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, designación que se hiciera por auto del 02 de diciembre 2020, y al estar plenamente demostrado que actualmente actúa cómo Demandante de la aquí Demandada CUEVAS ARIAS en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al 2020-00157-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro(S), se hace necesario designar un nuevo CURADOR AD-LITEM, para que ejercer la defensa técnica de los Demandados en el presente radicado 2018-00314-00.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor HERNÁN MAURICIO VALENCIA MORA a la designación al cargo de CURADOR AD-LITEM.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS y YANETH CUEVAS ARIAS dentro del proceso Ejecutivo rad. 2018-00314-00, al Dr MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS, abogado que ejerce habitualmente la profesión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0498b740855e6ea8325a696576ae2c4b8004e4f9a7bbc80011b0b58cdd8207ff
Documento generado en 04/08/2021 11:10:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2016-00304-00

Por medio de la presente providencia se procede a la aprobación del trabajo de partición realizado por el Abogado de los interesados dentro del trámite de la sucesión de la causante VITELVINA CARDENAS ARCHILA, radicado 2016-00304, apertura de la sucesión que se hizo por solicitud de ALVARO CARDENAS y NELLY CARDENAS, en su calidad de herederos en el primer orden sucesoral.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial fue solicitada la apertura de la liquidación de la causante quien falleció el 8 de diciembre de 2007 siendo el Socorro S., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios. La apertura se inició por auto del 15 de diciembre de 2016, allí se reconoció como interesados en esta causa a ALVARO CARDENAS y NELLY CARDENAS.

Fue realizado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, publicación que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2017 en el diario Vanguardia Liberal. El 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se corrió traslado de los mismos y no fue objeto de reparo alguno, estableciéndose como activo la cuota parte sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 321-26418, siendo el pasivo cero. Se decretó la partición de los bienes, no sin antes contarse con el certificado de paz y salvo expedido por la DIAN.

El trabajo de partición fue realizado y presentado por conducto del apoderado de los interesados y de la revisión al mismo, se tiene que en él se relaciona y distribuye el único bien indicado como activo dentro del

acervo hereditario, correspondiente a una tercera parte de un predio urbano ubicado en la calle 11 No. 18-10/20 del Socorro S., cuyos linderos de englobe se encuentran en la escritura No. 515 del 11 agosto de 1992 de la Notaría Segunda del Socorro S., con una extensión superficiaria 445 M2. ORIENTE: Con EVANGELINA BARAJAS pared de ladrillo, al medio OCCIDENTE: Con ROSALBINA RANGEL DE HERNANDEZ, pared de ladrillo al medio, NORTE: Con MIGUEL PRIETO, pared de ladrillo al medio, y SUR: Con la calle 11 del municipio del Socorro S., y encierra como de este predio se hizo una venta parcial mediante la escritura número 460 del 15 de julio de 1972 de la Notaría Segunda del Socorro a la señora MARINA DUARTE. Los linderos actuales del predio son: ORIENTE: En 27 metros con EVANGELINA BARAJAS. OCCIDENTE: Con MARINA DUARTE en 27 metros y Fernando Fiallo. POR EL NORTE: En 10 metros con el tapón de la carrera 18 del municipio del Socorro S., Y POR EL SUR: 7 metros con la calle 11 del municipio del Socorro S., con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-26418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro S., la tercera parte del inmueble fue avaluado en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ($41'130.000.oo). Dentro de la partición presentada se indica que no existe pasivo alguno que la grave.

En cuanto a la distribución y adjudicación de bienes, en la partición se divide el acervo líquido entre los dos herederos NELLY CARDENAS y ALVARO CARDENAS, a cada uno el 50% de la tercera parte que era propietaria la de Cujus, asignándole a cada una el valor de $20.565.000.oo. Conforme a lo anterior, no se advierte irregularidad alguna en el presente trabajo de partición el cual se ajusta a derecho razón por la que resulta procedente impartirle la aprobación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante VITELVINA CARDENAS ARCHILA, radicado 2016-00304 a los herederos: NELLY CARDENAS, c.c. 28.423.090 y ALVARO CARDENAS, c.c. 5.763.655.

SEGUNDO: Ordenar la protocolización del presente trámite en una Notaría el Círculo de Socorro S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eedb91d3c9da4de8e4372f705324bacf90be2dbd9201f80300ee53fb1e58ee8

Documento generado en 04/08/2021 10:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2014-00194-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASÁN, contra LORENZO QUINTERO VALDERRAMA, radicado 2014-00194-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b81f85cff5c9323db995b697c9cc72bdad9773dad1a2328e2547817d1d22bb6a

Documento generado en 04/08/2021 10:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2014-00126-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COMULTRASÁN, contra BLANCA EDITH PINZÓN HERNÁNDEZ, radicado 2014-00126-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9874fe7ea9043ec3102cd22739ca34d4707cd43e8362c68d6e948728fbedc6c

Documento generado en 04/08/2021 10:20:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2014-00125-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN, contra YONEIDER LIZARAZO GONZALEZ y MARIA CENAIDA NIÑO GONZALEZ, radicado 2014-00125-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a0e7414a9ed0f8e54338feec56284ec353de23d956e09d20ab46697670a53a

Documento generado en 04/08/2021 10:20:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2013-00083-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COMULTRASAN, contra CATHERIN JULIETH PERILLA CALDERÓN y ROBERTO CARLOS BEDOYA CALDERÓN, radicado 2013-00083-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17344d60c582657b791ccddd8c06150ebccd44f552477b05f9ac468dcccb0858

Documento generado en 04/08/2021 10:20:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2013-00409-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN, contra ANA DOLORES CALA ESTEVEZ y DURÁN CALA FONSECA, radicado 2013-00409-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b525c6ae4d226162276f1c9e33ea3e698d5e034447c852e07dfb3bc50a84409f

Documento generado en 04/08/2021 10:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N°2013-00352-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN, contra CARLOS FERNANDO PEÑA GONZALEZ y YANETH SALAS VILLAR, radicado 2013-00352-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cd8ed173fbac59c49ed4d1572795ddb96dce39ba86a48337543666e8daa3419

Documento generado en 04/08/2021 10:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S, cuatro (04) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2013-00242-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COMULTRASÁN, contra ANGEL MARIA LIZARAZO DUARTE y YONEIDER LIZARAZO GONZALEZ, radicado 2013-00242-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f3170c96ed396c743976df564f5ce36862a5fd7d1bec3f8cff3662eb68e61b

Documento generado en 04/08/2021 10:20:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2020-00092

Procede el Despacho a resolver solicitud de inicio de incidente de nulidad por "indebida notificación", formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de ALEXANDER RANGEL PACHECO, con número de radicado 2020-00092-00.

ANTECEDENTES:

Invoca el Ejecutado como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. e inc. 4° del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, alegando que si bien recibió el aviso notificatorio de que trata el artículo 292 de C.G.P, pero el Despacho omitió correr traslado de la demanda y sus anexos.

Manifiesta que el día 23 de octubre de 2020 fue notificado del mandamiento de pago en su contra, y el día 26 de octubre de 2020 envió solicitud al Despacho para que el mismo corriera traslado de la demanda y sus respectivos anexos, sin embargo, no recibió respuesta positiva.

Por lo anterior con base el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. e inc. 4° del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la parte ejecutada, solicita que se decrete la nulidad "del proceso y la inadmisión de la demanda por estar inmersa en nulidades y la falta de garantías procesales", además manifiesta que la parte demandante es conocedora de su domicilio y correo electrónico y por ende es evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado el 5 de febrero de 2021, a la parte ejecutante quien no hizo pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente a la nulidad que nos ocupa, tenemos que para garantizar el cumplimiento que consagra el derecho fundamental al debido proceso en su artículo 29 de la C.P.C, en el ordenamiento procesal, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista, es decir, que conforme al principio de especialidad, las nulidades son expresamente taxativas y no meramente enunciativas.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por la parte demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

El inciso 4° del artículo 6 de Decreto 806 de 2020

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de*

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"

En primer lugar, se revisará si la solicitud de nulidad fue presentada en término, para lo cual se tiene que el art. 134 del C.G.P. establece la oportunidad para alegar nulidades "en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta". Por su parte el artículo 135 del C.G.P. establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación en la misma, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, además de aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso en que nos ocupa, y observando el expediente del proceso ejecutivo, se tiene que se libró un mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021, la parte demandante allegó las comunicaciones dirigidas al Ejecutado ALEXANDER RANGEL PACHECO de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a la calle 20 No. 9-10 del Socorro S., las cuales fueron entregadas en dicho lugar y recibidas por el mismo ejecutado y hoy incidentante, como se puede observar de las guías correspondientes, donde se signan por ALEXANDER RANGEL, C.C. 91109134, entregados el 22-09-2020 (folio 30) y 23 oct 2020 (folio 37) respectivamente, esta última comunicación cuenta con los anexos reseñados en el articulado 292 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se deduce de manera clara, que se ha cumplido con la ritualidad dispuesta en la ley para adelantar la vinculación de la parte pasiva para que una vez surtida la notificación, procediera a ejercer su derecho a la defensa, la cual no ejerció en su tiempo, y estos términos son preclusivos, ya que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y por tal razón estos términos no se pueden revivir, por lo que, no le asiste razón al ejecutado en el sentido de alegar una posible vulneración del derecho de defensa y a la contradicción, ya que fue comunicado y enterado debidamente del proceso ejecutivo que en su contra le adelanta la FINANCIERA COMULTRASAN, radicado 2020-00092, a

través de los mecanismos previstos en el C.G.P., luego la nulidad alegada se constituye en una estrategia dilatoria ya que no cuenta con el sustento fáctico sólido para su procedencia.

Se hace necesario indicarle que este Despacho vía correo electrónico le informó que debía esperar el aviso notificatorio con los anexos respectivos, para así poder ejercer su derecho a la defensa (correo depositorangel@hotmail.com fechado el 13/11/2020, a las 11.38 a.m.), ya que estas comunicaciones, el traslado de la demanda y sus anexos, es una carga procesal del resorte de la parte actora y no del despacho, como lo entiende el Ejecutado. Por último es de advertir que en este caso como fue solicitada medida cautelar previa, no aplica lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE,**

NEGAR LA NULIDAD, por INDEBIDA NOTIFICACION que propone el ejecutado ALEXANDER RANGEL PACHECO, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e177ff14837bf0fa42fd6d0708dfd668559673b09414b6b8f08c80f029c5f8d

Documento generado en 04/08/2021 04:32:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2016-00085-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ALVARO FLOREZ MORENO, contra ANDRÉS LORENZO QUINTERO BARÓN heredero determinado, BLANCA ELSA QUINTERO VALDERRAMA y herederos indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA, rad. 2016-00085-00, en auto que libró mandamiento de pago fechado del 05 marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA, el cual se surtió en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS y posteriormente en auto del 11 febrero de 2020 se nombró cómo CURADOR AD-LITEM de los Demandados a la Dra. SANDRA SARMIENTO SALAZAR.

Conforme a lo anterior, en ejercicio del control de legalidad y revisado el diligenciamiento se evidencia que el auto fechado del once (11) febrero del año 2020 se designó cómo CURADORA AD-LITEM de los Demandados ANDRÉS LORENZO QUINTERO BARÓN heredero determinado, BLANCA ELSA QUINTERO VALDERRAMA y herederos indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA a la Dra. SANDRA SARMIENTO SALAZAR cuando en realidad el emplazamiento fue ordenado únicamente respecto de los Herederos Indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA, tal y cómo se ordenó en auto que libró mandamiento de pago, por lo que la designación que se hiciere a la Curadora Ad-Litem corresponde únicamente a la defensa de los Herederos Indeterminados, por lo que respecto a los demás Demandados determinados esto es ANDRÉS LORENZO QUINTERO BARÓN cómo Heredero Determinado y BLANCA ELSA QUINTERO VALDERRAMA deberá practicarse la notificación conforme las disposiciones contempladas en el artículo 291 y 292 del C.G.P y/o conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual debe dejarse sin efecto alguno el auto del once (11) febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha once (11) de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los Herederos Indeterminados de LORENZO QUINTERO VALDERRAMA a la Doctora SANDRA SARMIENTO SALAZAR abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
062cb2f0689b5ef948ca5aea96d664f64965e66abb3fea29ef2d25b4fbbeaabf
Documento generado en 04/08/2021 05:06:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00002-00

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que adelanta el SANDRA LILIANA JAIMES DELGADO, contra LUIS ENRIQUE CABREJO GARCÍA, radicado 2021-00002-00, la apoderada de la parte Ejecutante allega memorial junto con la constancia de envío físico y entrega de la notificación personal remitida al Ejecutado de conformidad con el "Art. 291 del C.G.P y el 8 del Decreto Legislativo 806/2020, a la vez que la parte Ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en escrito remitido al correo electrónico de este Despacho el 08 junio de la presente anualidad. Fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan las disposiciones legales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, a la vez que la comunicación remitida adolece de ciertos defectos.

Para resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario traer a colación la reciente providencia emitida por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, en la que en uno de sus apartes, indicó que:

> *"…Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados….*
>
> *En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estarse a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción…"*

Conforme a lo anterior, se encuentra que por medio del decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto es claro en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8, la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo, luego, al desconocerse la

dirección electrónica o sitio electrónico) la parte interesada debe continuar con las herramientas previstas en la normatividad civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del auto admisorio de pago, junto con la demanda y sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica, para que así la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes una vez finalizado el día siguiente a la entrega de la comunicación.

Es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es entre el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, pues las formas de notificación personal se encuentran vigentes.

Entonces, remitidos al aviso de allegado por la parte Actora, se evidencia que en dicha comunicación remitida se realizó una mezcla de las disposiciones del art. 291, 292 del C.G.P y el Decreto 806/2020 a la vez que se le indicó al Demandado un término de cinco (5) días hábiles para que este ejerza las defensas que considere pertinentes, cuando en realidad el término de traslado corresponde a diez (10) días hábiles conforme se dijo en auto admisorio de la Demanda, estos defectos denotan una indebida notificación ya que no acatan las ritualidades de este acto procesal, el cual no puede pasarse por alto pues violan los derechos fundamentales del Demandado.

Corolario de lo anterior, se encuentra que la parte Pasiva no ha sido notificada de la forma prevista en el estatuto procesal, ya que este es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad ya que garantiza el conocimiento efectivo de las decisiones judiciales para así concretar el debido proceso y se ejerza el derecho a la defensa, por lo que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P se requiere a la parte Actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del auto admisorio de la demanda atendiendo las disposiciones legales del C.G.P., esto es los arts. 291 y 292 y con las indicaciones que acá se hacen, como quiera que desconoce la dirección electrónica de la pasiva, se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76908143327d807a9cfd70d0e0229a784b067d885f876b748709a47fe2f31ae1
Documento generado en 04/08/2021 04:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00338-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo que adelanta SERGIO FERNANDO GÓMEZ PORRAS en contra de MARTIN PRADA JAIMES, rad. 2019-00338-00, en escrito que precede, suscrito por los dos extremos procesales se solicita nueva suspensión del presente proceso hasta el 15 de enero de 2022, en atención a que han llegado a un acuerdo extraprocesal a fin de efectuar el pago de la obligación ejecutada.

Como quiera que la solicitud de suspensión es procedente por cuanto emana de ambas partes, y se contempla dentro de las causales que la ley ha consagrado para efecto de la suspensión al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es del caso acceder a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

DECLARAR la suspensión de este proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA que adelanta SERGIO FERNANDO GÓMEZ PORRAS en contra de MARTIN PRADA JAIMES, hasta el 15 de enero de 2022, suspensión que comenzará a contar una vez se cumpla el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b60e6a39746fce2589813f0f7e785cf8a59177539f04fdca396b769ac71ff062
Documento generado en 04/08/2021 05:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019-00300-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta YOLIMA PADILLA CRUZ, radicado 2019-00300-00, en escrito remitido por correo electrónico fechado el 28 de julio de 2021, la Demandada LUSDARY PARRA RODRIGUEZ manifiesta que conoce el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2019, por lo que solicita se le tenga notificada por conducta concluyente de conformidad a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P,. El artículo indicado reza lo siguiente:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada efectivamente conoce de la providencia que libró mandamiento de pago, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha providencia y contará con 10 días a partir del día siguiente a la notificación de este auto para que para que si es de su querer conteste la demanda y proponga excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a LUSDARY PARRA RODRIGUEZ, del mandamiento de pago dictado el ocho (08) de noviembre de 2019 dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra adelanta YOLIMA PADILLA CRUZ radicado 2019-00300-00.

SEGUNDO: Notificado este auto cuenta la parte Ejecutada con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65687ca9859ad1c61508687f10058bcec40898877009d3642d3e00f9db6662b2
Documento generado en 04/08/2021 05:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica